

Sin Vigencia

DECRETO SEÑALANDO LAS PENAS QUE DEBEN APLICARSE Á LOS QUE PRODUZCAN, FABRIQUEN Ó ELABOREN ARTÍCULOS DE CONTRABANDO

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 16 de mayo de 1882

Publicado en La Gaceta Oficial N°. 21 del 20 de mayo de 1882

El Presidente de la República,

á sus habitantes:

Habiendo surgido algunas dudas respecto á la pena que deba aplicarse al reo cuyo delito consista en la producción, fabricación ó elaboración de artículos estancados ó prohibidos,

Decreta:

Único – En los delitos de contrabando por producción, fabricación ó elaboración de artículos estancados ó prohibidos, se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 1º del decreto de 19 de Agosto de 1880, para la detentación y tráfico de los expresados artículos.

Dado en Managua, á 16 de Mayo de 1882 – **Joaquín Zavala** – Sub-Secretario de Hacienda – **Pedro R. Ortega**.